



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial allegado por la codemandada Deisy Piedad González Patiño por medio del cual solicita se decrete desistimiento tácito dentro del asunto de marras.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Aunado a ello, me permito informar que encontrándose el proceso a Despacho, el demandante allegó memorial mediante el cual aporta citación para diligencia de notificación personal remitida a los codemandados, el señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González, advirtiéndole que las mismas fueron devueltas, motivo por el que solicita a este Despacho Judicial proceder al emplazamiento del codemandado Luis Guillermo Arias González, así como de la codemandada Luisa Fernanda Arias González, afirmando bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección física o electrónica de los codemandados.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA

Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación civil No. 144

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jesús Emilio Serna Salazar
Demandados(as): Luis Guillermo Arias González y otros
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00057 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial allegado por la codemandada Deisy Piedad González Patiño por medio del cual solicita se decrete desistimiento tácito dentro del asunto de marras, tras manifestar que a los codemandados, el señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González, residentes en la carrera 94A #45-62 Valle del Lili de la ciudad Santiago de Cali, hasta la fecha, la parte demandante no les ha remitido notificación personal, indicando así que pese a que mediante auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 166 del veinticinco (25) siguiente, fue ordenada la notificación personal de los codemandados, a la fecha ha vencido el término de treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal impuesta.

Al respecto, resulta del caso citar el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



En ese orden de ideas, se tiene que mediante proveído No. 743 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso conforme con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso requerir a la parte interesada que cumpliera con la carga procesal asignada, esto es, notificación del mandamiento de pago a los demás codemandados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito.

Tal providencia fue notificada por estado No. 166 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la que el término consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso transcurriría de la siguiente forma:

Días hábiles: 26, 29, 30 de noviembre, 01, 02, 03, 06, 07, 09, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero, 01 de febrero de 2022

Días inhábiles: 27, 28 de noviembre, 04, 05, 08, 11, 12 de diciembre de 2021, 17 de diciembre de 2021 por ser día de la justicia, 18 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022 por vacancia judicial, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de enero de 2022

Sin embargo, obra dentro del expediente que el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) se recibió informe allegado por parte del secuestre Dinamizar Administración S.A.S, impulsando el proceso e interrumpiendo el término, puesto que el proceso paso a Despacho en la misma fecha; así las cosas, se profirieron autos No. 74 y 75 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificados por estado No. 18 del diez (10) de febrero siguiente, en aras de poner en conocimiento de las partes el contenido del informe allegado por el secuestre empresa Dinamizar Administración SAS, y requerir nuevamente a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal asignada, tendiente a la notificación del mandamiento de pago a los demás codemandados, concediéndole nuevamente el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, siendo que con ocasión al presente memorial, una vez ejecutoriado, regresó a Despacho, tal como consta en la constancia secretarial que antecede.

Por lo que, así las cosas, no es dable acceder a la petición elevada por la Deisy Piedad González Patiño.

Aunado a ello, téngase en cuenta que encontrándose el proceso a Despacho, el demandante allegó memorial mediante el cual solicita autorizar el emplazamiento de los codemandados, el señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González, por cuanto la citación para diligencia de notificación personal remitida a la dirección "carrera 94A #45-62 Valle del Lili de la ciudad Santiago de Cali" fue devuelta por la empresa de correo "Envía" con anotación "casa vacía", manifestando, en consecuencia, que desconoce la dirección física o electrónica de los codemandados; memorial que se dispone incorporar al expediente.

Petición que, de entrada, se advierte no producirá efecto y tendrá que despacharse desfavorablemente en aras de evitar nulidades futuras y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de los codemandados, ya que proceder al emplazamiento del señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González sacrificaría importantes derechos de los mismos, tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Lo anterior en razón a que la citación para diligencia de notificación personal remitida a los codemandados, el señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González, no cumple con los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, se advierte que en la comunicación no se indicó la fecha de la providencia que debe ser notificada, además la parte demandante erró al referir que "esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de la entrega", así como en el término con que cuentan los codemandados, el señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González, para comparecer al juzgado a recibir notificación a la luz de la dirección a la cual se remitió la comunicación

De manera que, se tienen por no enviada la notificación personal remitida a los codemandados, el señor Luis Guillermo Arias González y la señora Luisa Fernanda Arias González, y hasta tanto no se intente por todos los medios y en debida forma la notificación personal de los codemandados, con el conocimiento certero de que estas personas no residen en dicha dirección, o se desconozca verdaderamente su paradero, no se accederá al emplazamiento de los codemandados, ya que de lo contrario sería tanto como vulnerar el debido proceso que les asiste dentro del presente trámite.

En ese orden de ideas, conforme con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

Proceso, se requiere a la parte interesada que cumpla con la carga procesal asignada, esto es, notificación del mandamiento de pago a los demás codemandados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 31

Fecha: 04 de marzo de 2022

Secretaría _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e66f82e540e19f5ce0f41128bf01a632d1dff0a3007834936861a3780f272d**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>